



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°.209.

Manizales, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso extraordinario de revisión que formuló el señor Alfredo Morales Llano, frente a la sentencia de 23 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por el señor Jovanny Marulanda Arboleda en contra del señor Morales Llano.

II. LA PRETENSIÓN

Con fundamento en las causales primera y sexta consagradas en el artículo 355 del Código General del Proceso, el recurrente pretende invalidar la sentencia del proceso que dio lugar a la revisión, para que en su lugar se declare la inexistencia del contrato de arrendamiento, así como para que se compulsen copias con el fin de investigar a los demandados por falso testimonio y fraude en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

III. DEMANDA

El sustento fáctico de las reclamaciones, se planteó en sinopsis así:

1. El señor Morales Llano, tomó posesión desde el año 2009 del bien inmueble identificado con ficha catastral No. 174460100000000310002000000000 (según factura impuesto predial) y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 118 - 20558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas; ubicado en el municipio de Marulanda, Caldas, "ejerciendo actos de señor y dueño, aplicando todas las mejoras útiles requeridas por el inmueble" -sic-.
2. Dentro de las acciones ejercidas por el demandante sobre el predio se encuentran las siguientes: "Construcción de carretera para ingreso y cerramiento total de predio, instalación de cercas para división de potreros y adecuación de corrales para semovientes equinos, construcción de cocheras para manejo de semovientes porcinos, galpones para la cría de aves de corral, cultivos de hortalizas, construcción de ramada para parqueo del vehículo, bodega de almacenamiento, entre otros; al igual que contratación de empleados para realización de mejoras y sostenimiento del predio y pago de impuesto predial"; de igual manera, "es reconocido por los vecinos del sector como propietario del inmueble".
3. El 05/04/22, el señor Jovanny Marulanda Arboleda, por intermedio de

apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en relación al predio enunciado con anterioridad, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda - Caldas, con radicado No. 17446408900120220000700.

4. El 23/06/22 el Juzgado de la localidad, mediante sentencia 001/2022, falló en favor de las pretensiones del demandante en ese proceso, indicando, entre otras cosas que "... El demandado se abstuvo de cumplir con las cargas procesales de que trata el inciso 2° del numeral 4 de artículo 384 del C. G. del P. y de emitir contestación a la demanda en el término de su traslado..." y "... La parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de manera personal de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, acta de notificación y constancias de entrega de la misma en la dirección de correo electrónico del demandado, obrantes en el expediente digital y a quien se le dejó correr los términos respectivos y precluido el mismo guardó silencio al respecto..."

5. Frente a dicha notificación realizada al correo electrónico del entonces demandado, advirtió que no tuvo conocimiento previo de la misma, por tener una precaria formación académica y desconocimiento del uso adecuado de medios tecnológicos y electrónicos, lo que no le permitió acceder al conocimiento de dicho proceso y poderse pronunciar oportunamente dentro de los términos judiciales.

6. El día 02 de septiembre de 2022 en cumplimiento de sentencia judicial fue desalojado del predio por la inspección de policía de Marulanda.

7. Alegó que el fallo se sustentó en declaración extra juicio de Ana María Marulanda Arboleda, hermana del demandante y de quien, con posterioridad al fallo, se pudo establecer, adelantaba proceso reivindicatorio de cosas herenciales en contra del demandante en el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina - Caldas, en relación con el predio en litigio y en el cual reconoce como poseedor del predio a Alfredo Morales Llano; es decir, en un proceso lo señala de arrendatario y en el otro le reconoce su condición de poseedor.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

1. La demanda de revisión fue inadmitida en proveído de 19 de octubre de 2022¹, concediendo el término de cinco días al demandante para que subsanara los defectos señalados; allegado el escrito respectivo², mediante auto de 28 de noviembre de 2022³ se admitió el recurso extraordinario.

2. De acuerdo a constancia secretarial⁴, se remitió escrito de notificación del auto admisorio, junto con los anexos al demandado, señor Jovanny Marulanda Arboleda, quien dentro del término oportuno y a través de su apoderado judicial, arrió contestación a la demanda, empero, esta se inadmitió por medio de providencia de 18 de enero de 2023⁵, donde se dieron cinco días a la parte demandada para corregir los yerros señalados; realizada la subsanación, manifestó, de cara a las causales invocadas por el actor que, frente a la primera, no le asiste razón al recurrente cuando dice que ha encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella y que no aportó por fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que al referenciar la prueba extraprocesal practicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda el 10 de septiembre del año 2021, dentro del expediente con radicado 17446408900120210002200, donde el señor Marulanda Arboleda citó al señor Morales Llano a un interrogatorio de parte, al

¹ Cfr. Documento 05AutoInadmite, C01Principal.

² Cfr. Documento 10EscritoSubsanacion, C01Principal.

³ Cfr. Documento 16AutoAdmiteRevision, C01Principal.

⁴ Cfr. Documento 17ConstanciaSecretarial, C01Principal.

⁵ Cfr. Documento 22AutoInadmiteContestación, C01Principal.

cual el llamado efectivamente asistió el día de 10 septiembre de 2023, se evidencia que sí hace uso del correo publicado en la plataforma de información del Departamento Administrativo de la Función Pública; así entonces, adujo que en el término de la demanda revisada, no ejerció su derecho a la defensa por lo que el Juez Promiscuo Municipal de Marulanda tuvo que dar aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, emitiendo por tanto “un fallo ajustado a derecho que goza de legalidad”, pues las pruebas aportadas fueron las que permitieron al Juez tomar la decisión.

En tratándose del proceso de restitución de cosas hereditarias adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, consideró que si bien la demanda fue presentada con la finalidad de que el bien dado en arrendamiento fuera devuelto, en cuanto pertenece a la propiedad del señor Juan Evangelista Arenas Arenas, bisabuelo del aquí demandado, y aun cuando la misma fue admitida por el Juzgado de conocimiento, nunca se notificó al señor Morales Llano, por lo que no se trabó la litis y lo allí expuesto son simples argumentos que no configuran que el último haya adquirido el predio por prescripción.

Expresó que la declaración rendida por la señora Ana María Marulanda fue realizada ante la Notaría Primera de la ciudad de Manizales, es un documento que contiene una manifestación realizada bajo la gravedad de juramento, junto con las precauciones y advertencias sobre las implicaciones del falso testimonio. Recordó que en el proceso adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina no se emitió sentencia que reconociera al señor Alfredo Morales Llano como poseedor del predio, mucho menos se reconoció o estableció por parte de dicha autoridad judicial que entre el señor Jovanny Marulanda Arboleda y el señor Alfredo Morales Llano haya existido contrato de arrendamiento, lo cual quiere decir que, la declaración dada por la señora Ana María Marulanda Arboleda, de ninguna manera ha dado lugar a la configuración del injusto de falso testimonio.

3. El 7 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas y se les dio el respectivo valor probatorio a los documentos anexos con la demanda y su contestación.

V. CONSIDERACIONES

1. En primer término y antes de emprender el análisis que corresponde, ha de resaltarse el punto de la emisión de una sentencia de carácter anticipado, tal como se hará en el *sub examine*; para ello, memórese que de acuerdo con lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 358 inciso 7°, donde se describe el trámite del recurso de revisión, se menciona que “surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar sentencia”, empero, esta disposición admite una excepción, conforme al

artículo 278 del mismo Estatuto Procesal, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2776-2018⁶, expresó: “(...) aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”. Postura reiterada en sentencia SC713 de 2022, en la cual se acotó: “(...) el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas. En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (CSJ SC12137-2017, 15 ago.; reiterada en CSJ SC3107-2019, 12 ago., entre otras)".

Bajo ese panorama, en el de marras resulta pertinente la aplicación de la hipótesis mencionada, pues dadas las pruebas allegadas se pudo concluir que no resultaban necesarios elementos adicionales que precisara de práctica en audiencia, tal como se advirtió en proveído del 7 de febrero de la cursante anualidad, en el cual se advirtió, por lo demás, que se continuaría “con la etapa subsiguiente, en los términos de ley”, decisión que cobró firmeza.

2. Teniendo claro lo anterior, del análisis expuesto y el objeto del recurso que concita la atención de la Sala, cabe determinar si en el *sub lite* se estructuran jurídica, fáctica y probatoriamente las causales primera y sexta de

⁶ Sentencia SC2776-2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta

revisión estipuladas en el artículo 355 del Estatuto General del Proceso e invocadas por la parte demandante, frente a la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, el 23 de junio de 2022, en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por el señor Jovanny Marulanda Arboleda en contra del señor Alfredo Morales Llano.

Para sustentar sus pretensiones, aseveró la parte recurrente que la causal primera obedece a que no conoció en su momento del trámite de restitución de bien inmueble arrendado, habida cuenta que no maneja medios tecnológicos, poniéndolo tal situación en un estado de “inferioridad”, lo que, a sus voces, demuestra la mala fe del allí demandante que aun conociendo su ubicación por ser un comerciante reconocido, decidió notificarlo al correo que tenía como Concejal. Así, punteó que resulta novedosa la prueba extraprocesal, porque, aunque esta existe en el mismo Juzgado que conoce el proceso revisado, es ajena al actual conocimiento del Juez; no fue siquiera mencionada en los hechos de la demanda rebatida, cuando de allí se desprende que no era posible establecer la existencia de un contrato de arrendamiento. Explicó que respecto a la prueba enunciada como proceso reivindicatorio de cosas herenciales, los demandantes no realizaron la notificación de esta demanda pese a que fue admitida mediante auto interlocutorio de 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, en razón a que los hechos que la sustentaban eran contrarios a los propuestos en el de restitución de inmueble arrendado y allí era reconocido como poseedor de mala fe; concluyó aseverando que le era imposible conocer de una prueba de la cual no sabía de su existencia por la no comunicación de ella.

En relación con la causal sexta, reseñó que se configura por “obra de la parte contraria que impidieron la aportación de cada uno de los documentos calificados como novedosos” –sic-; esto, bajo la teoría que nunca se puso en conocimiento de la Juez la prueba extraprocesal citada; además, que se notificó del proceso cuestionado a una dirección electrónica que tenía como Concejal, cuando se sabía su ubicación exacta por ser un comerciante conocido. También, arguyó que lo pretendido era demostrar el “falso testimonio” contenido en la declaración extrajuicio rendida por la señora Ana María Marulanda Arboleda, al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado, pues, según la postura, al contrastarla con la demanda del proceso reivindicatorio en donde ella y otros hermanos son demandantes, se evidencia que se refirieron al allí demandado, como poseedor de mala fe, no como un arrendatario, como lo alegaron en el proceso cuestionado.

3. En jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha sostenido que el recurso de revisión, dadas sus particularidades excluyentes, es una vía extraordinaria de impugnación de las sentencias judiciales cuyo fin se circunscribe a corregir los yerros evidentes y trascendentales de naturaleza material que se haya incurrido en un proceso determinado. De modo que se erige como una excepción al principio de la inmutabilidad de las sentencias, en

cuanto constituye un auxilio extraordinario de cara a la firmeza dimanante de la cosa juzgada, revestido de ciertas especialidades que lo apartan de los demás medios de impugnación, merced a que a más de peculiar, es formalista y restrictivo, cuyo fin se contrae a verificar la coexistencia o no de las causales estipuladas de forma taxativa por el legislador, con imposibilidad de reabrir en forma absoluta el juicio donde se gestó el motivo de confutación.

Sabido es que toda sentencia en firme puede llegar a ser ejecutada; la cosa juzgada puede ser únicamente formal cuando la decisión es susceptible de ser revisada en un proceso posterior, o material, cuando la determinación adoptada confluye definitiva e inmutable. Frente al punto, el tratadista Humberto Murcia Ballén⁷, consigna: “con gran precisión y acierto Couture define la cosa juzgada como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. Y subraya el distinguido procesalista americano que la cosa juzgada es “una forma de autoridad y una medida de eficacia”: lo primero, dice, porque es “calidad, atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo”: y lo segundo, porque se traduce en “la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad”.

En suma, dada la naturaleza restringida del recurso, su procedencia no se deriva de manera exclusiva en cuanto la sentencia haya sido proferida de forma anómala o se encuentre mal instituida, merced a que demanda, a su turno, la exhortación expresa y certificación por parte del recurrente, de las precisas hipótesis consagradas en la ley. Por ende, la jurisprudencia del Máximo Tribunal Supremo de Justicia ha decantado que este medio de impugnación no faculta al interesado para adoptar en sus alegatos una conducta amplia, porque no es el campo idóneo para replantear el litigio que fue decidido y, menos aún, para subsanar omisiones o contar con una oportunidad nueva para mejorar los elementos materiales probatorios o proponer medios defensivos preteridos o no argüidos en el debate cardinal. Se ha dicho en concreto por la citada Corporación que “el recurso de revisión no apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigiosos y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos no comprendidos inicialmente en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido; o a impedir la ejecución de la sentencia como viene sucediendo últimamente. Es decir, el recurso de revisión no está instituido por la ley para que los litigantes remienden los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida”, en cuanto “mira fijamente la entronización de la garantía de la justicia, al restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material”⁸.

4. Acorde con las premisas aludidas, la viabilidad del recurso

⁷ Recurso de Revisión Civil, Librería editorial El Foro de la Justicia, edición 1.981, pág. 63.

⁸ Sentencia Cas. Civil de 11 de junio de 1976, G. J. CLII, 191.

extraordinario precisa del cumplimiento de los requisitos que se enlistan a continuación:

- a) Que se trate de una sentencia ejecutoriada (cosa juzgada formal).
- b) Que se interponga el recurso dentro del término legal.
- c) Que se funde en una causal de las previstas taxativamente en la ley.
- d) Que la demanda se dirija contra quienes fueron parte en el proceso en el que se dictó la sentencia.
- e) Que se promueva ante la autoridad competente.
- f) Que la demanda cumpla con los requisitos legales.

5. Para dilucidar si en el asunto convergen las exigencias anotadas, se aprecia, en primer lugar, que el recurso de revisión fue interpuesto frente a la sentencia proferida el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado por el señor Jovanny Marulanda Arboleda en contra de Alfredo Morales Llano, que cobró ejecutoria el día 30 de junio de 2022, aunado a que de conformidad al numeral 9 del artículo 384 del CGP se trató de un proceso de única instancia donde la causal alegada fue la mora en el pago del canon de arrendamiento. En concordancia, el primero de los requisitos enlistados se encuentra comprobado.

En lo que respecta al segundo supuesto, se destaca que en vista de que se invocaron las causales primera y sexta del artículo 355 del CGP por “[h]aberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria” y “[h]aber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, la demanda de revisión se debía impetrar dentro del término legal estipulado en el artículo 356 del mismo Estatuto, o sea, dentro de los dos (2) años, lapso que para el motivo específico, según reza la misma norma, **“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.”** (Subraya de la Sala).

Así las cosas, teniendo claro que la sentencia que por esta vía se refuta quedó en firme el 30 de junio de 2022, mal podría predicarse que esta impugnación, patentizada el 10 de octubre de 2022, es decir, aproximadamente tres meses después del fallo, fuera inadecuada. Situación resultante de una evidencia de que la demanda fue tempestiva.

En cuanto al cumplimiento de los otros requisitos adjetivos para la prosperidad del recurso, se acota que al proceso fue vinculada aquella persona que ejerció como parte dentro del proceso respectivo, el señor Jovanny Marulanda Arboleda; se promovió ante autoridad competente y, sin lugar a

dubitación alguna, la demanda cumplió con los requisitos legales y por ello se procedió con su admisión y trámite.

6. El primero de los motivos materia de revisión se contrae al hecho de encontrarse, después de pronunciada la sentencia, documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC227-2023⁹ citando reiterada jurisprudencia, discurrió que para configurar la referida causal, es necesario probar los siguientes elementos “a) que las pruebas documentales de que se trate hayan sido halladas ulteriormente al momento en que fue proferido el fallo, habida cuenta que “la prueba de eficacia en revisión y desde el punto de vista que se está tratando, debe tener existencia desde el momento mismo en que se entabla la acción [...] de donde se sigue que no constituyendo esa pieza documental -bien por su contenido o por cualquier otra circunstancia- una auténtica e incontestable novedad frente al material probatorio recogido en el proceso, la predicada injusticia de esa resolución no puede vincularse causalmente con la ausencia del documento aparecido” (Sentencia 237 de 1º de julio de 1988); (b) que el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”; y, (c) que no pudieron aportarse tempestivamente, debido a fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, razón por la que “no basta que la prueba exista para que la revisión sea viable, sino que es necesario para ello que haya sido imposible aducirla, o por un hecho independiente de las partes, o por un hecho doloso de la parte favorecida”. Por el mismo sendero, adujo que, si el documento no fue aportado porque “simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión”. (Subraya de la Sala)

En consonancia, es preciso entrar a determinar si se estructura o no la primera causal alegada por el recurrente, a cuyo efecto, el haz probatorio evidencia que las pruebas por el demandante relacionadas como “haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión” y que “el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”, son las siguientes:

(a) Prueba extraprocesal.

Se observa que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda se llevó a cabo trámite de “Interrogatorio de parte extra proceso”, solicitado, mediante procurador judicial, por el señor Jovanny I Marulanda

⁹ SC227-2023 M.P. Francisco Ternera Barrios.

Arboleda, al señor Alfredo Morales Llano, con miras a “constituir prueba de confesión” de este último, “que dé cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento que fue celebrado de manera verbal entre” el señor Franco Salgado y el señor Morales Llano del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-20558 y, una vez lograda, iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Ha de resaltarse que allí se indicó, en principio, como dirección para efectos de notificación al absolvente concejo@marulanda-caldas.gov.co, y calle 8 # 4-59 de Marulanda, y, luego, a raíz de requerimiento del despacho, alfredomorales1179@gmail.com, dato que, conforme se expresó, se extrajo de la hoja de vida y del sistema de información y gestión del empleo público.

El trámite fue admitido mediante auto de 17 de agosto de 2021, y la respectiva audiencia se llevó a cabo el 10 de septiembre de 2021, a la cual asistió el señor Alfredo Morales y allí se le realizaron las respectivas preguntas.

(b) Proceso reivindicatorio de cosas herenciales.

Aparece proceso de “reivindicación de herencia”, promovido por los señores Wilmer Marulanda Arboleda, Ana María Marulanda Arboleda y Yhon Jairo Marulanda Arboleda, en contra del aquí recurrente, a través del cual se buscó que mediante sentencia se declarara que al señor Juan Evangelista Arenas le pertenecía el dominio pleno y absoluto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 118-20558 de Salamina, ordenando al señor Morales Llano reivindicar el mismo, tras alegar que el mencionado “desde el día 02 de enero de 2013, ha estado ocupando el bien inmueble descrito en el hecho primero de la presente demanda, sin tener derecho de dominio sobre el inmueble”, y que se le había solicitado en varias ocasiones desocupar de manera pacífica el bien, pero no lo hacía. Demanda admitida mediante providencia de 18 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina; no obstante, ante la falta de notificación de la demanda, en auto de 16 de septiembre de 2022, se declaró el desistimiento tácito y se ordenó su archivo¹⁰.

(c) El proceso objeto de revisión.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda correspondió el conocimiento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, presentado el 24 de febrero de 2022, por el señor Jovanny Marulanda Arboleda, en contra del señor Alfredo Morales Llano, buscando se declarara la terminación del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento. Para soportar el ruego, se acotó que entre las partes se celebró contrato de arrendamiento de vivienda, el 2 de enero de 2013, respecto del bien inmueble identificado con folio 118-20558 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, donde el allí demandante se obligó a entregar el bien y el demandado a pagar la suma de \$20.000 pesos mensuales, los cuales pagó los primeros tres meses de manera

¹⁰ Cfr. Documento 10, Expediente 2022-46(Salamina), C01Principal.

total; el tercero sólo \$10.000 y el cuarto lo pagó “con un racimo de plátanos”, pero los demás no los pagó. Aseguró que el señor Morales en varias ocasiones le ofreció dinero “para adquirir el derecho de dominio sobre el inmueble, lo cual da cuenta del reconocimiento del demandado de su calidad de arrendador y simple poseedor” -sic-. Para efectos de notificación al contradictor se señaló la calle 8 # 4-59 de Marulanda, así como el correo electrónico alfredomorales1173@gmail.com, obtenido del “SISTEMA DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO (SIGEP)”, puesto que el demandado fue Concejal de Marulanda para ejercer su cargo entre los años 2020-2023, y así lo plasmó en la hoja de vida del servidor público.

La demanda fue inadmiteda para que se allegara prueba “siquiera sumaria” del contrato de arrendamiento, ante lo cual, el allí interesado aportó declaración extra juicio de la señora Ana María Marulanda Arboleda, de 20 de abril de 2022, en la que se consignó: “[d]eclaro que desde el día 02 de enero de 2013, mi hermano JOVANNY MARULANDA ARBOLEDA (...) celebro -sic- contrato de arrendamiento verbal con el señor ALFREDO MORALES LLANO propiedad de mi bisabuelo JUAN EVANGELISTA ARENAS (...) tuve conocimiento de ese contrato, pues al igual que mi hermano Jovanny, también soy heredera del señor JUAN EVANGELISTA ARENAS y tantos -sic- mis hermanos como a mi, se nos informó de este contrato al momento de su celebración” -sic-.

En tal virtud, el juzgado entendió que la declaración precedente daba lugar a que se reunieran “los requisitos de los artículos 82, 368 y 384 del C. G.” y, por ende, procedió la admisión del trámite a través de auto de 17 de mayo de 2022 y, como consecuencia, se ordenó su notificación personal al demandado.

El interesado en el proceso objeto de análisis, arrió constancia de notificación enviada a la dirección electrónica aportada con la demanda. De manera ulterior, se dejó constancia de que “el demandado se abstuvo de cumplir con las cargas procesales de que trata el inciso 2° del numeral -sic- 4 de artículo 384 del C.G. del P. y de remitir contestación a la demanda en el término de su traslado”; fruto de ello, se emitió la respectiva sentencia con fecha 23 de junio de 2022, que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento “suscrito el 2 de enero de 2013” entre las partes, ordenando al señor Alfredo Morales Llano la restitución y entrega del bien inmueble objeto de controversia. La decisión se adoptó con base en la declaración anticipada aportada al proceso rendida por la señora Ana María Marulanda, como único medio probatorio existente, y por la falta de oposición a las pretensiones de la demanda, sin que existiera entonces controversia en el asunto; entonces, “dando aplicación al numeral 3° del artículo 384 del estatuto general del proceso vigente, por no mediar oposición de la parte demandada, se dictará sentencia declarando judicialmente terminado suscrito en entre -sic- las partes y, consecuentemente,

se ordenará la restitución bien inmueble”. Decisión notificada por estado de 24 de junio de 2022.

Luego, a propósito de la comisión para diligenciar la entrega, el demandado compareció presentando escrito a través de representante judicial, rogando ordenar “el aplazamiento de la diligencia de lanzamiento ordenada” en tanto tenía que revisar el proceso “y sus circunstancias”, toda vez que el señor Alfredo aseguraba haber “construido con su propio peculio en dicho inmueble”, “por lo que de realizarse la diligencia de lanzamiento se estarían vulnerando derechos fundamentales de mi representado”. Esta petición fue denegada por auto del 24 de agosto del año anterior, al reiterarse que la sentencia gozaba de firmeza.

7. Contrastados los medios acreditadores, pronto se advierte una situación que da al traste con la primera de las causales alegadas. Así, nótese como el señor Alfredo Morales Llano asistió a la diligencia de interrogatorio extra procesal realizada el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, a raíz de la solicitud presentada para ello por el señor Jovanny Marulanda Arboleda, donde, no está por demás resaltarlo, se especificó desde sus albores la pretensión de aquel trámite con el fin de proceder a adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado. Mientras que la notificación de auto admisorio al señor Morales en el proceso que ahora es revisado, acorde con constancia dejada por el Juzgado de Marulanda, se surtió desde el 23 de mayo de 2022, es decir, en un tiempo muy posterior al interrogatorio realizado y del cual alega ahora el recurrente no pudo aportarlo al proceso por fuerza mayor o caso fortuito, según él, porque no hace uso de los medios tecnológicos y no se enteró del proceso de restitución de inmueble arrendado.

En ese orden, palmario emerge que la parte activa indudablemente tenía conocimiento de la prueba antedicha, incluso desde antes de la presentación de la demanda revisada y, por supuesto, de la sentencia, de lo que se extrae inverosímil reportarla como novedad alguna y mucho menos aceptable alegar una fuerza mayor o caso fortuito el hecho no utilizar la dirección de correo electrónico a la cual se envió la notificación del proceso, que como se demostró en su momento, fue la reportada por él mismo en su hoja de vida; máxime cuando, a decir verdad, una vez notificado, tuvo oportunidad para pronunciarse frente a la demanda y aportar los elementos probatorios que a bien tuviera, sin que sea pues este recurso extraordinario la vía para revivir esa oportunidad extinta y dilapidada por el quejoso.

Ahora, la manifestación anterior pierde total credibilidad de cara a las pruebas existentes, en la medida que se asegura no haber conocido la notificación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado porque supuestamente el recurrente no maneja el correo electrónico por falta de conocimientos propios, pero, el hecho de haberse presentado en ocasión anterior

a rendir el interrogatorio ante el mismo Juzgado, que notificó ese trámite a la misma dirección contenida en la demanda hoy revisada, desvirtúa por completo el alegato estructurado en ese sentido, merced a que resulta más que inverosímil que a una de las actuaciones sí haya comparecido y al otro no, siendo requerido a la misma dirección, con la tesis de no manejar el correo; entonces, se cuestiona esta Corporación, ¿en principio supo manejar el buzón de cara al interrogatorio al que fue llamado, pero se le olvidó su administración de manera ulterior y por ello no tuvo conocimiento del segundo proceso?. Son circunstancias que, en honor a la verdad, convergen antagónicas.

A propósito, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3368 de 2020, reiterando lo dicho en la SC17384 de 2014, precisó que “...el evento de la fuerza mayor o el caso fortuito, se encuentra definido en el artículo 1° de la ley 95 de 1890 como «el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»; es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o conjurados por una persona común).” De igual manera, en SC065-2023, adujo que “fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si 'el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor... (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)', siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorprendente' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, 'en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada

para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220) (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 06569-02, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 21 de nov. de 2005, Exp. No. 7113, reiterado SC de 27 de jun. de 2007 Exp. 2001-00152-01)”.

En avenencia, la imposibilidad de incorporar la prueba practicada el 10 de septiembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, al proceso de restitución de inmueble arrendado, itérese, que no surgió de manera posterior al fallo, como alegato cardinal del recurrente, erigida en el desconocimiento de la existencia de este último proceso por la falta de experiencia en el manejo del correo electrónico, resulta a todas luces impropia en tanto surge como una situación completamente previsible, “el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca” lo que de plano “no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor”, acorde con la jurisprudencia en cita. Fuerza entonces concluir que tal acontecer, claro está, no puede ser catalogado como imprevisible ni irresistible.

En cuanto respecta al proceso reivindicatorio de cosas herenciales, y en aplicación de la jurisprudencia traída a colación en líneas precedentes, se recuerda que el simple hecho de que se encuentre un documento o información posterior a la sentencia confutada no implica, per se, que esto valide los argumentos o alegatos esgrimidos por el recurrente, en tanto es claro que ello debe generar, a la postre, un cambio sustancial en la providencia debatida, situación que sin lugar a dubitación no acontece en el de marras, toda vez que los hechos narrados en el escrito de demanda del citado proceso, no pasaron de ser eso, simples manifestaciones que no fueron probadas, debatidas ni discutidas, habida cuenta que la relación jurídico procesal no se trabó, es más, no logró ni siquiera ser notificada a la contraparte por haberse decretado el desistimiento tácito del proceso. En suma, los señalamientos del libelo no otorgan por sí solos la calidad de aparente poseedor hoy alegada por el demandante, y mucho menos influyen de manera directa en la sentencia recurrida; lo que revela el dossier es que aún cuando el señor Morales hubiera conocido o no con anterior a la sentencia la prueba de aquél proceso, el resultado del trámite atacado no podía ser distinto en la medida que en esa oportunidad no medió pronunciamiento de índole alguna o actividad mínima en contra de las pretensiones de la demanda, y al no haber formulado ningún medio defensivo, trasluce que con la solicitud de revisión se busca, en rigor, revivir un término que precluyó en su debida oportunidad y en el que, se insiste, se mostró negligente en la defensa de sus propios intereses, por tanto, no puede acudir a este mecanismo para reabrir un debate clausurado a través de aparentes pruebas que no logran el vigor suficiente para derruir la sentencia emitida. Peor aún, y como lo dejó claro el Tribunal Supremo, “si el documento no fue aportado porque “simplemente no se había averiguado en donde reposaba, o porque no se pidió su aporte en ninguna de las oportunidades que la ley señala para que

pueda valorarse su mérito de persuasión, entonces el hecho de que con posterioridad al fallo, se encuentre un documento que hubiera podido hacer variar la decisión combatida, no es suficiente para sustentar el recurso extraordinario de revisión”. Así, el punto de haber encontrado la referida prueba por búsqueda hecha después de la ejecutoria de la sentencia, decae por su propio su peso.

Por tanto, diáfano es que la primera de las causales alegadas no tiene vocación de prosperidad.

8. Avanzando, el Máximo Tribunal se ha referido a la causal sexta en sentencia SC4159-2021, así: “(...) Para la prosperidad de la causal sexta, consistente en “haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”, es necesario el concurso simultáneo de los siguientes elementos: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con magnitud suficiente para afectar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales hechos no hayan podido alegarse en el marco del trámite procesal de instancia (...)” Seguida cuenta, en sentencia SC681-2020, edificó que se estructura siempre y cuando, “Las partes, o una de ellas, despliega una actividad deliberada, consciente e ilícita, encaminada a falsear la verdad, con miras a inducir en error al juzgado, malogrando los derechos que la ley concede a terceros o a los otros sujetos procesales, comportamiento que, obviamente debe aparecer plenamente probado, pues la presunción de buena fe... debe, en todo quebrarse”.

Es así como en el caso bajo estudio, el recurrente estima que la declaración extra juicio brindada por la señora Ana María Marulanda Arboleda y que a la postre sirvió de sustento para declarar la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes, tiene contradicciones, pues en el proceso reivindicatorio de cosas herenciales, adelantado entre otros por la declarante, se puso de presente al señor Morales Llano como un poseedor de mala fe; sin embargo, entiende esta Colegiatura que los hechos narrados no se acompañan con los elementos necesarios para fundar la causal, puesto que, en primer lugar, no se comprobaron plenamente las “maniobras fraudulentas” iteradas, puesto que, los pronunciamientos hechos por aquella en la demanda no fueron discutidos, ni se comprobaron en aquel proceso que se terminó por desistimiento tácito; aunado, la declaración realizada bajo la gravedad de juramento ante Notario por la señora Marulanda Arboleda fue analizada en la restitución del bien inmueble arrendado, en donde por demás, el aquí demandante tuvo la posibilidad de contradecirla, pero no lo hizo en momento oportuno. No se extrae en verdad de esa declaración algún tipo de maniobra fraudulenta; la prueba goza de presunción de buena fe a la luz de lo estatuido en el artículo 83 de la Carta Política, y las simples manifestaciones estructuradas por el demandante en esta instancia no desvirtúan tal presunción, menos cuando esos aparentes sucesos constitutivos de fraude o colusión bien pudieron

formularse ante la Juez del litigio. Allende, la credibilidad o no de la prueba, es un asunto que atañe al Juzgado en desarrollo de sus facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia.

De cara al punto, la H. Corte Suprema de Justicia decantó:

“[p]ara su verificación debe mediar un accionar irregular y consciente de quienes intervinieron en la litis donde se dictó el pronunciamiento cuestionado, con incidencia en la producción de éste, consistente en la deformación u ocultamiento de información necesaria para el normal desarrollo y solución del debate.

Los términos colusión y fraude llevan implícita una infracción a la normatividad vigente, en detrimento de determinada persona, bien natural ora jurídica, y así lo define el DRAE cuando dice que el primero es el «pacto ilícito en daño de tercero», mientras que el último es «acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros».

Según criterio de la Corte, señalado en SR de 30 de junio de 1988 y 11 de septiembre de 1990, entre otras, G. J., T. CCIV, página 45, citadas en la de 19 de diciembre de 2011, rad. 2008-01281-00, esas maniobras fraudulentas comportan “(...) una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador al proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos por medios ilícitos; es en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia”.

Lo que complementa la Sala, según SR 243 de 7 de diciembre de 2000, rad. 007643, con que sus elementos esenciales son “(...) una conducta fraudulenta, unilateral o colusiva, realizada con el fin de obtener una sentencia contraria a derecho, que a su turno cause perjuicios a una de las partes o a un tercero, y determinante, por lo decisiva, de la sentencia injusta. Todo el fenómeno de la causal dicha puede sintetizarse diciendo que maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin”.

Aunado a lo anterior, debe corresponder a situaciones ajenas al pleito y que no se hayan controvertido dentro del mismo o que pudiéndolo hacer se dejaron pasar, pues, de ser así se estaría reabriendo la discusión como si se tratara de su replanteamiento o un reexamen de los puntos desatados, lo que se aleja de los fines propios de esta impugnación extraordinaria.

Como estimó la Corporación en SR 208 de 18 de diciembre de 2006, expediente 2003-00159-01, es “(...) requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión..., que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, **o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio**”. (SC12559-2014, citada en CSJ SC3955-2019, rad. 2018-02393, 26 sep. 2019). (Subraya y negrilla fuera del texto).

Luego, palmario es que la situación aquí planteada pudo evidentemente ser debatida al interior del trámite de restitución de bien inmueble arrendado, pero quiere el recurrente suplir su desidia por medio de este recurso extraordinario, alegando unas causales que, con todo lo escrutado, visiblemente no están justificadas, alejándose, como lo precisó el Alto Tribunal, del objeto de este trámite. Se advierte al rompe que la situación se pudo plantear

y alegar dentro del proceso analizado, sin que sea aceptable consentir que este escenario valga como nueva oportunidad para que el allí demandado, quien asumió una postura indiferente frente al proceso, pueda exteriorizar sus defensas frente a la demanda.

Se robustece lo dicho con lo indicado por el Alto Tribunal, en cuanto a que “se habrá incumplido la carga argumentativa cualificada, en punto a la causal en comento, cuando se tilden como sucesos constitutivos de fraude o colusión eventos que, en realidad, fueron expuestos o **podieron haberse discutido durante las instancias, pues de ellos no se predica el ocultamiento exigido por el motivo de revisión en comento**”¹¹.

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria ha dicho “que este instrumento procesal «no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna (...) (CSJ SC, 24 abr. 1980, reiterada recientemente, entre otras, en SC018-2018)¹²

Por lo demás, no se encuentra en verdad que en el trámite revisado se hayan afectado las garantías procesales de los extremos, recordando que las irregularidades deben envolver la naturaleza procesal del mismo, pero no las inconsistencias sustanciales que puedan establecerse en la decisión; más parece en realidad que el recurrente busca obtener un reexamen de la actuación surtida luego de no compartir la sentencia emitida, aún cuando en su momento procesal no desplegó actuación alguna en pro de sus intereses. En relación, se trae a mentes sentencia SC1075-2022 en la que iteró: “cabe resaltar que la nulidad emanada del fallo tiene que ser de naturaleza estrictamente procesal, puesto que ninguno de los motivos permite discusiones sobre la hermenéutica de preceptos o valoración probatoria, por lo que debe encuadrar en acontecimientos de anulación expresamente fijados por la ley adjetiva”.

9. Con estribo en los argumentos expuestos y sin necesidad de ahondar, se declarará infundado el recurso de revisión ante la falta de prosperidad de las causales primera y sexta del artículo 355 del Código General del Proceso. En consecuencia, se condenará al recurrente y en favor de la accionada. Las agencias en derecho en esta Sede serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador, conforme lo dispuesto en los artículos 359 y 366-3 de la misma codificación.

¹¹ Ver, AC547 de 2023.

¹² Ver, sentencia SC 3751 de 2018.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **DECLARAR INFUNDADAS** las causales invocadas por vía del recurso extraordinario de revisión formulado por el señor Alfredo Morales Llano, frente a la sentencia dictada el 23 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido en su contra por el señor Jovanny Marulanda Arboleda.

Segundo: **CONDENAR** en costas al recurrente, en razón a la no prosperidad del recurso. Las agencias en derecho serán tasadas oportunamente por el Magistrado Sustanciador, así como las costas se liquidarán en la oportunidad procesal determinada en el canon 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Recurso de Revisión. 17001-22-13-000-2022-00222-00

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885789a1290b5c1b14c344d14ccc536e696f1aa351a467d921e920e792db4a5**

Documento generado en 21/09/2023 02:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>